

#326

lay. #310

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Resolución que aprueba el contrato de Préstamo  
de RD\$1,950,000.00, suscrito entre la Rep Dom.  
y el BID, el 30-4-68 (Sistema aguas potables  
Mnopa)

27-5-68



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm: 24328

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

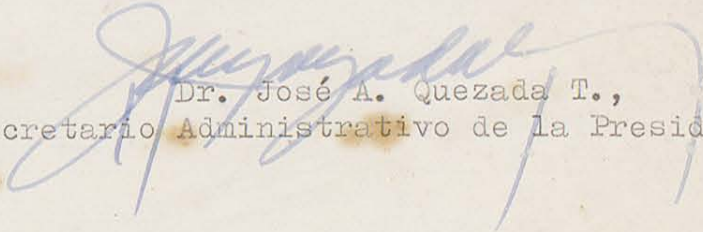
27 MAY 1968

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 199, de fecha 21 de mayo de 1968, cúpleme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato de Préstamo, suscrito en fecha 30 de abril de 1968, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por la suma de US\$1,950.000.00., ha sido promulgada en fecha 23 de mayo en curso, y registrada con el No. 310.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/ecc.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Préstamo No. 167/SF-DR. celebrado el día 30 de abril de 1968 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República Dominicana;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo No. 167/SF-DR. celebrado el día 30 de abril de 1968 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) representado por su Presidente el señor Felipe Herrera, y la República Dominicana representada por el Dr. Joaquín Balaguer, Honorable Presidente de la República, por US\$1,950,000.00 (UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), para cooperar en el financiamiento de un programa para la construcción de sistemas de agua potable para poblaciones rurales del país el cual será ejecutado por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 30 de abril de 1968, entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO ( en adelante denominado "Banco"), y la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "República").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de un millón novecientos cincuenta mil en dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,950,000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Banco se reser-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



*[Handwritten Signature]*  
Senador

4ta LEGISLATURA Ord. 323 de 1968  
REGISTRADA AL No. 323  
en el folio..... del libro letra.....  
No..... de actas de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y confía en.....  
27  
hojas escritas en manuscrito a razón de dos es-  
trados por línea.  
Santo Domingo, 7 de Mayo 1968

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Resolución Aprobatoria del Contrato de PAG. 2  
 Préstamo No. 167/SF-DR celebrado el día 30 de abril de 1968  
 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Estado  
 Dominicano.

va el derecho de decidir en que moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos dominicanos hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientos mil (US\$400,000) dólares de los Estados Unidos de América.

Sección 1.03. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un programa (en adelante denominado "Programa") para la construcción de sistemas de agua potable en poblaciones rurales del país, de no menos de 400 ni más de 3,500 habitantes cada una, Programa que será ejecutado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (en adelante denominado "INAPA"). Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

### ARTICULO II

#### Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. La República amortizará el Préstamo mediante cuarenta y cuatro (44) cuotas semestrales, iguales, y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 30 de octubre de 1971 y las restantes los días 30 de abril y 30 de octubre de cada año subsiguiente, hasta el 30 de abril de 1993. La moneda que se empleará en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. Intereses. La República, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 2-1/4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 30 de abril y 30 de octubre de cada año, comenzando el 30 de octubre de 1968.

Sección 2.03. Comisión de Servicio. La República, además de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Dicha comisión será pagadera proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en las mismas fechas de los intereses.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Resolución aprobatoria del Contrato de Préstamo No. 167/SP-DH celebrado el día 30 de abril de 1968 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Estado Dominicano. PAG. 3

**Sección 2.04. Comisión de compromiso.** (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso del 1/2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días después de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.09, 3.10 y 3.11 o; (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

(c) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos, prevista en la Sección 1.02, cuyo pago se hará en esta moneda.

**Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones.** El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

**Sección 2.06. Monedas del Préstamo.** (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determinare razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas o, en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará en pesos dominicanos mediante el pago en esta moneda de una cantidad que equivalga al monto adeudado en dólares o en las demás respectivas monedas desembolsadas o, en el caso de sumas desembolsadas en pesos dominicanos, en una cantidad equivalente al valor de los dólares correspondientes. A elección de la República cualesquiera de estos pagos, total o parcialmente podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

**Sección 2.07. Mantenimiento de valor.** Los desembolsos que se

Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "ARTICULO" and "SECCION" are faintly visible.

4ta LEGISLATURA Ord. de 1968

REGISTRADA AL No. 323...  
en el folio... del libro letra...  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de... 27...  
hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
pacios interlineales.

Santo Domingo, 7 de Mayo, 1968  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Resolución Aprobatoria del Contrato de PAG. 4  
 préstamo No. 167/SF-DR celebrado el día 30 de abril de 1968  
 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Estado  
 Dominicano.

efectúen en pesos dominicanos serán adeudados por su equivalencia en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses y las comisiones pagaderos en pesos dominicanos se calcularán y adeudarán por su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

Sección 2.08. Tipo de cambio. (a) La equivalencia de pesos dominicanos con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos o de las demás monedas desembolsadas en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en la República que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital de la República; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos dominicanos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si el Banco determinar que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco deberá ponerse de acuerdo con la República para hacer la devolución de los fondos sobrantes.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

Faint, mostly illegible text, likely the body of a bill or report.

5ta LEGISLATURA Ord. de 1968  
 REGISTRADA AL No. 323  
 en el folio.....del libro letra.....  
 No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de.....27.....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
 pacios interlineales.  
 Santo Domingo, 7 de Mayo 1968  
*Raxabur*  
 Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Resolución Aprobatoria del Contrato de préstamo No. 167/SF-DR celebrado el día 30 de abril de 1968 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Estado Dominicano. PAG. 5

Sección 2.09. Disposiciones legales relativas a desembolsos. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 7.03, la República deberá ajustarse a las leyes y reglamentos que rigen en la República en todo lo relativo al desembolso del Préstamo.

Sección 2.10. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato.

Sección 2.11. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D.C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.12. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas hasta la fecha desembolsadas. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés y otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactadas en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.13. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.14. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones e intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.15. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente ejecutado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... PAG. 2

Main body of the document containing faint, mostly illegible text.

4ta LEGISLATURA Ord. 4-19 68
REGISTRADA AL No. 323
en el folio... del libro letra...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de... 27
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo, 7 de Mayo 1968
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Resolución aprobatoria del Contrato de Préstamo No. 167/SF-DR celebrado el día 30 de abril de 1968 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Estado Dominicano. PAG. 6

## ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con su Constitución, las leyes y reglamentos para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere del caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles; (iii) las partes en el convenio a que se refiere la letra (d) de esta Sección han cumplido todos los requisitos legales necesarios para la validez y exigibilidad de las respectivas obligaciones; y (iv) los procedimientos sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (f) (vi) de esta Sección se ajustan a las disposiciones legales vigentes en la República. Dichos informes, además, deberán cubrir cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que hayan suscrito este Contrato, ha actuado con poder o facultad suficiente par hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República, por intermedio de INAPA, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes;

(d) Que la República, por medio de INAPA, haya sometido al Banco un proyecto de convenio que proponen celebrar dichas partes con el objeto de regular sus relaciones con respecto a la ejecución del Programa y en el que se incluyan estipulaciones sobre el adecuado y oportuno incremento del capital de INAPA para este propósito;

(e) Que la República, por medio de INAPA, haya suscrito el convenio sobre asistencia técnica previsto en la Sección 5.08;

(f) Que la República, por medio de INAPA, haya presentado al Banco:

(1) Los Decretos Ejecutivos por medio de los cuales se

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... PAG. 8

ARTICULO III

...

...

...

(a) ...

...

...

...

...

...

...

...

...

(b) ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

4<sup>ta</sup> LEGISLATURA Ord. de 19 68

REGISTRADA AL No. 323 en el folio... del libro letra... No... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 27 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Santa Domingo, 7 de Mayo 1968

*[Handwritten Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Resolución "probatoria del Contrato de PAG. 7  
 préstamo No. 167/SF-DR celebrado el día 30 de abril de 1968  
 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Estado  
 Dominicano.

ratifique la constitución del Fondo de Acueductos Rurales y los acuerdos de coordinación entre las diversas entidades públicas que coadyuvarán a la ejecución del Programa.

- (ii) Demostración, conforme a las disposiciones de la Ley No.159, de que INAPA puede importar libre de derechos de aduana e impuestos los materiales, equipos y vehículos que sean necesarios para la ejecución del Programa.
- (iii) Un calendario para la aplicación de las tarifas en todos los acueductos de su administración, en el que se detallarán las medidas a tomar con respecto a cada uno de los mismos.
- (iv) Un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender (i) un plan de realización del Programa en un período no mayor de tres años, estableciendo el orden de prioridades de los acueductos que se diseñarán y construirán y el período aproximado de cada uno, incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, y (ii) un programa de adquisiciones con la lista de bienes y servicios que serán adquiridos con recurso del Préstamo y con el aporte local, junto con el costo estimado de las diferentes partidas.
- (v) Seguridades adecuadas de que INAPA dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Programa.
- (vi) Los procedimientos que INAPA seguirá sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.03 de este Contrato, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales reglamentarias.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... PAG. 9

(Art.) ... (Art.) ... (Art.) ...

4ta LEGISLATURA Ord. de 1968 REGISTRADA AL No. 323 en el folio... del libro letra... No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado consta de 27 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales Santo Domingo, 7 de Mayo 1968 Jefe de las Oficinas del Senado.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución aprobatoria del Contrato de préstamo No. 167/SP-DR celebrado el día 30 de abril de 1968 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Estado Dominicano. PAG. 8

(g) Que se haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos que efectuó las funciones de auditoría previstas en la Sección 6.03 (b).

Sección 3.02. Condiciones especiales para otros desembolsos.

Antes del primer desembolso relativo a cada acueducto, la República, por medio de INAPA, deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes documentos, cada uno en el momento adecuado: (i) los diseños, planos y especificaciones, los pliegos de licitación, los contratos de obra y los costos del respectivo sistema; (ii) el modelo de convenios que sustituirá con los Comités de Agua Potable que habrán de construirse en las localidades beneficiadas por el Programa, donde se establezca la forma y monto del aporte comunal, así como los derechos y responsabilidades que competen a las partes para la adecuada administración, operación y mantenimiento del acueducto.

Sección 3.03. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que INAPA, en representación de la República, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.04. Desembolsos para gastos de inspección y asistencia técnica. El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02 (c) y de asistencia técnica prevista en la Sección 5.09, una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, letras (a), (b) y (c) y además, en el caso de asistencia técnica, el de la Sección 3.01 (e) de este Contrato.

Sección 3.05. Procedimientos de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.07, el Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor de INAPA las sumas a que tenga derecho la República conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la República y de acuerdo con INAPA a otras instituciones ban-

ASUNTO: ...

PAG. ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

7<sup>ta</sup> LEGISLATURA Ord. de 19 68

REGISTRADA AL No. 323 del libro letra...  
en el folio... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 27  
hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
pacios interlineales

Santo Domingo, 7 de Mayo 1968  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de resolución aprobatoria del Contrato de Préstamo No. 167/SF-DR celebrado el día 30 de abril 1968 entre el Estado Dominicano y el BID. PAG. 9

carias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.06 de este Contrato y; (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US\$25,000).

Sección 3.06. Fondo rotatorio. Como parte del préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.03 y 3.07 y 3.02 en lo que fuere aplicable, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de doscientos mil dólares (US\$200,000) o su equivalente que INAPA, como representante de la República, deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si INAPA, en representación de la República, así lo solicita, a medida que disminuyan los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.02 según corresponda, 3.03 y 3.07 y las instrucciones especiales que el Banco haya impartido al respecto. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.07. Cartas de crédito especiales. El Banco y la República convienen en que los desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional se efectuarán de acuerdo con el Convenio General sobre Uso de Cartas Especiales de Crédito en Dólares celebrado entre el Banco, el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de Reservas de la República Dominicana, que se incorpora como Anexo G de este Contrato, formando parte del mismo, en el entendido de que, si en virtud de la denuncia referida en el Artículo VIII de dicho Convenio el mismo quedare sin vigor, el Banco podrá suspender los desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional.

Sección 3.08. Gastos en moneda Nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto, u otra que se convenga, siguiendo la regla señalada en la Sección 2.08.

Sección 3.09. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del 30 de octubre de 1968, o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, INAPA, en representación de la República, no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en el

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... PAG. 3

... (faint typed text, mostly illegible)

4ta

LEGISLATURA Ord. de 1968  
REGISTRADA AL No. 323  
en el folio... del libro letra...  
No... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de... 27 ...  
hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
pacios interlineales.  
Santo Domingo, ... de Mayo 1968  
Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución "probatoria del Contrato de PAG. 10 préstamo No. 167/SF-DR celebrado el día 30 de abril de 1968 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Estado Dominicano.

presente Artículo, el Banco podrá poner término al Contrato dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerarán como solicitudes de desembolso.

Sección 3.10. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 30 de abril de 1971. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo o de su prórroga.

Sección 3.11. Renuncia a parte del Préstamo. La República, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.12. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.10 y 3.11 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.10 del presente Contrato, bajo el supuesto de que la República utilizare la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01 del presente Contrato.


 ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones de la República

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) (a) El retardo en el pago de las sumas que la República



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución <sup>A</sup>probatoria del Contrato de <sup>PAG.</sup> 11  
 préstamo No. 167/SF-DR celebrado el día 30 de abril de 1968  
 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Estado  
 Dominicano.

adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato o en la Sección 5.02, letra (b) el Contrato de Préstamo No. 137/SF-Dr vigente entre las partes.

(c) El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones que se establezcan en el convenio indicado en la Sección 3.01 (d) de este Contrato.

(d) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(e) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades concernientes a INAPA que, a juicio del Banco, pueda afectar sustancialmente el Programa o los propósitos del Préstamo y, muy particularmente, cualquier cambio sustancial posterior que se introdujera en la Ley No. 5 del 8 de setiembre de 1965 y sus modificaciones, referente a la personalidad de INAPA como institución autárquica, así como respecto al Fondo para Acueductos Rurales.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c), (d) y (e) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él y los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas para adquisiciones o contratación de servicios con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 177 de fecha 19 de mayo de 1968 sobre el seguro de desempleo de los trabajadores (L. 177) y el seguro de vejez.

Artículo 10. El seguro de desempleo de los trabajadores se regirá por las disposiciones de la Ley No. 177 de fecha 19 de mayo de 1968, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en esta Ley. El seguro de vejez se regirá por las disposiciones de la Ley No. 177 de fecha 19 de mayo de 1968, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en esta Ley.



*[Handwritten Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

Santo Domingo, D. R., de Mayo 19 de 1968

proceso interinicial

hojas escritas en máquina a razón de dos por  
y consta de.....  
y Decretos Votados por el Senado  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
en el folio..... del libro letra.....  
REGISTRADA AL No. 323

4ta  
LEGISLATURA Ord. de 19 68

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución Aprobatoria del Contrato de PAG. 12  
 préstamo No. 167/SF-DR celebrado el día 30 de abril de 1968  
 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Estado  
 Dominicano.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las demás disposiciones de este Contrato relativas a las obligaciones de la República las cuales quedarán en pleno vigor.

## ARTICULO V

Ejecución del Programa

 Sección 5.01. Ejecutor del Programa. Planos y especificaciones.

(a) La República se compromete a que el Programa será ejecutado por INAPA de acuerdo con lo que establezca el presente el presente Contrato y lo que se establezca en el Convenio indicado en la en la Sección 3.01 (d) de este Contrato, con la debida diligencia y de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería, y de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los convenios, planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Programa, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se consten con el Préstamo o en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02. Otros compromisos de la República. La República se compromete a que INAPA otorgará, durante la construcción de cada acueducto, facilidades de pago a los usuarios con menor nivel de ingresos para el pago de los materiales utilizados en sus respectivas conexiones domiciliarias.

Sección 5.03. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Programa, se harán a un costo razonable que será, generalmente, el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinarias, equipos y otros bienes relacionados con el Programa y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, se deberá utilizar el sistema de licitación pública cuando el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda en cada caso del equivalente de diez mil dólares de los Estados Unidos (US\$10.000). El procedimiento de licitaciones deberá sujetarse a las condiciones que el Banco apruebe, teniendo en cuenta las leyes aplicables en la República y los propósitos del Préstamo.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución Aprobatoria del Contrato de Préstamo No. 167/SF-DR celebrado el día 30 de abril de 1968 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Estado Dominicano. PAG. 13

Sección 5.04. Uso de los fondos. (a) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de la República. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa, deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) Se deberán utilizar los bienes adquiridos con el Préstamo sólo para los fines establecidos en este Contrato. En caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtener la previa autorización del Banco.

Sección 5.05. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Sección 5.06. Otra obligaciones de la República. (a) La República por medio de INAPA, deberá presentar al Banco antes del 30 de julio de 1968, el calendario para la aplicación de las recomendaciones que, sobre la reorganización contable y operativa de INAPA, hayan aconsejado los asesores que se contraten con cargo a la asistencia técnica prevista en el préstamo No. 157/SF-DR.

(b) La República, por medio de INAPA, deberá presentar al Banco antes del 30 de octubre de 1968, el plan de medidas que ésta se propone adoptar para: (i) aumentar el número de ingenieros, técnicos y empleados administrativos de sus oficinas centrales y zonales de acuerdo con las necesidades de la construcción, operación, mantenimiento y administración de los acueductos comprendidos en el programa y (ii) racionalizar el sistema administrativo del programa de tal forma que se logre la máxima eficiencia con el menor costo posible.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de...

Faint, mostly illegible text of a legislative document, possibly a bill or report, covering several paragraphs.

4ta LEGISLATURA Ord. de 19 68

REGISTRADA AL No. 323 en el folio... del libro letra... No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de... 27 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 7 de Mayo 68 Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución Aprobatoria del Contrato de **PAG. 14**  
 ano No. 167/SF-DR celebrado el día 30 de abril de 1968  
 el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Estado  
 licano.

(c) INAPA, en representación de la República, deberá presentar antes del 30 de abril de 1969 al Banco un plan financiero y administrativo, así como el calendario de ejecución correspondiente, relativo a la transferencia a la primera de las responsabilidades de administración y operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario que aún no se encuentran bajo su administración. El citado plan y calendario para su ejecución deberán contar con la aprobación de la República.

**Sección 5.07. Recursos adicionales.** (a) La República se compromete a aportar todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesitan para la completa ejecución del Programa en monto no inferior al equivalente de un millón cincuenta mil dólares (US\$1,050,000), de acuerdo con un plan de inversiones que sea satisfactorio al Banco.

(b) La República se compromete además a proveer a INAPA los fondos necesarios para cubrir cualquier déficit que pudiera ocurrir en las operaciones de INAPA durante la vigencia del Préstamo.

**Sección 5.08. Medidas sobre tarifas.** La República, por intermedio de INAPA, tomará las medidas necesarias a juicio del Banco para que las tarifas de los servicios de los sistemas específicos vinculados con el Préstamo, junto con otros ingresos operativos de INAPA produzcan, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación de los respectivos sistemas, incluyendo los relacionados con los de administración, operación, mantenimiento e intereses y, en la medida de lo posible, la depreciación y amortización de partidas no depreciables.

**Sección 5.09. Asistencia técnica.** Con cargo al Préstamo podrá destinarse hasta el equivalente de ciento dieciséis mil seiscientos dólares (US\$116,600) de la suma comprometida en la Sección 1.01 para cubrir los gastos que ocasione la contratación de servicios de ingeniería destinados a la preparación de los estudios, diseños, planos y especificaciones de aproximadamente 40 acueductos rurales comprendidos en el Programa, contratación que se efectuará de acuerdo con el convenio indicado en la Sección 3.01 (e) de este Contrato.

## ARTICULO VI

### Registro. Inspecciones e Informes

**Sección 6.01. Registros.** La República, a través de INAPA, deberá llevar registros adecuados en que se acrediten las inversiones en  
 20,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, D.R. de Mayo 19. 68

FTL LEGISLATURA 05 de 19 68

I REGISTRADA AL No. 323

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

en consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos en

pacina interlineales

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución <sup>probatoria</sup> del Contrato de <sup>PAG.</sup> 15  
préstamo No. 167/SF-DR celebrado el día 30 de abril de 1968  
entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Estado  
Dominicano.

Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos, demostrarse el empleo de los mismos en el Programa y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) La República deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Programa, los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conoer con relación al mismo.

(c) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia, el Banco destinará veinte mil dólares (US\$20,000) o su equivalente con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco enviará a la República en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informe. (a) La República se compromete a que INAPA presente al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a INAPA;
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa;
- (iii) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico de INAPA principianado con el de 1967, mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio (Balance General y

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

Faint typed text, likely the body of a bill or report.

4ta LEGISLATURA Ord. de 19 68

REGISTRADA AL No. 313 en el folio... del libro letra... No... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de... 27 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 7 de Mayo 1968

Handwritten signature of the Senate Secretary.

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución Aprobatoria del Contrato de <sup>PAG. 16</sup>  
 préstamo No. 167/Sf-DR celebrado el día 30 de abril de 1968  
 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Estado  
 Dominicano.

Estado de Operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (iii) de esta Sección, se presentarán dictaminados por auditores de acuerdo con los requisitos que establezcan el Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. La auditoría será encomendada a alguna firma de contadores públicos independientes aceptables al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta de la República. La República deberá autorizar a la firma de auditores para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera de INAPA.

## ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo, la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital, de los intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato, son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación del país determinado y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. La República se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un plano de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias, para garantizar el pago de obligaciones con vencimientos a plazos no mayores de un año. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución <sup>PROBATORIA</sup> del Contrato de <sup>PAG. 17</sup>  
 préstamo No. 167/SF-DR celebrado el día 30 de abril de 1968  
 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Estado  
 Dominicano.

**Sección 7.05. Publicidad.** La República a través de INAPA se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Programa que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, deberá colocarse en los lugares donde se ejecuten las obras financiadas por el Préstamo, avisos que señalen con claridad esta información.

**Sección 7.06. Comunicaciones.** Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota:

**Al Banco:**

**Dirección postal:**

Banco Interamericano de Desarrollo  
 808 - 17th Street, N.W.  
 Washington, D.C. 20577, EE.UU.

**Dirección cablegráfica:**

INTAMBANC  
 Washington DC

**A la República:**

Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo:

Secretaría de Estado de Finanzas  
 Santo Domingo,  
 República Dominicana

**Dirección cablegráfica:**

SECRETARIA ESTADO FINANZAS  
 Santo Domingo (República Dominicana)

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa

**Dirección postal:**

Instituto Nacional de Aguas Potables  
 y Alcantarillados,  
 Santo Domingo,  
 República Dominicana

**Dirección cablegráfica:**

INAPA  
 Santo Domingo, República Dominicana

ARTICULO VIII  
Arbitraje

**Sección 8.01. Cláusula compromisoria.** Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y la República, actuando cada uno por su propio representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Dr. Joaquín Balaguer  
 Presidente de la República Dominicana

Dr. Felipe Herrera  
 Presidente.

ASUNTO:

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

4<sup>ta</sup> LEGISLATURA Ord. de 19 68

REGISTRADA AL No. 323  
en el folio.....del libro letra...  
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de.....27.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
pacios interlineales

Santo Domingo, 7 de Mayo, 1968

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución aprobatoria del Contrato PAG. 18, de Préstamo No. 167/SF-DE del 30-4-68, celebrado entre el BID y el Estado Dominicano.

## ANEXO A

Arbitraje

**Artículo Primero. Composición del Tribunal.** El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

**Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento.** Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

**Artículo Tercero. Constitución del Tribunal.** El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

**Artículo Cuarto. Procedimiento.** (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

4ta LEGISLATURA Ord. de 19 68

REGISTRADA AL No. 323  
en el folio.....del libro letra.....  
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de.....27.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
pacios interlineales

Santo Domingo, 7 de Mayo 19 68  
Rojas...  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. aprob. del Contrato de Préstamo celebrado el 30-4-68, entre el BID y el Estado Dominicano. PAG. 19.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

## ANEXO B

PRESTAMO A LA REPUBLICA DOMINICANA  
(Acueductos Rurales)

Cada uno de los acueductos que se construyan dentro del proyecto contará de las siguientes obras principales, con las instalaciones complementarias necesarias para proveer a las poblaciones beneficiadas de un servicio diario de 60 a 100 litros de agua por persona.

(a) Provisión de agua: Se asegurará la adecuada provisión de agua para atender las necesidades actuales y futuras previsibles de la población, mediante la construcción de pozos que cuenten, donde sea necesario, con equipo de bombeo o, en los casos en que la topografía lo haga aconsejable, mediante la construcción de tomas de agua superficiales que incluirán las correspondientes cajas de cemento armado



## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Proy. de Res. aprob. del Contrato de Préstamo No. 167/SF-DR del 30-4-68, celebrado entre el Est. Dom. y el BID. PAG. 20.

con sus protecciones sanitarias y medios para permitir su limpieza y el descargo del exceso de caudal.

- (b) Línea de conducción: El agua se conducirá a los tanques de almacenamiento por tuberías de por lo menos 2 pulgadas de diámetro.
- (c) Almacenamiento: Se instalará un número de tanques elevados o superficiales de cemento o de acero para satisfacer los requerimientos del proyecto. Los tanques contarán en cada caso, de una capacidad mínima de 10 metros cúbicos.
- (d) Purificación: Los acueductos que se provean de aguas subterráneas contarán con equipos de cloración donde la calidad lo requiera. En los demás casos, se podrán instalar plantas sencillas de filtros lentos.
- (e) Distribución: La red de distribución deberá abastecer a no menos de un 60% de las poblaciones beneficiadas.

Los acueductos se construirán en base a diseños, planos, costos y especificaciones acordadas mutuamente por las partes.

Sujeto a lo establecido en la Sección 5.07 de este Contrato, se calcula que el costo del Programa ascenderá al equivalente de tres millones de dólares (US\$3.000.000) y se financiaría en la forma siguiente:

(Equivalente en miles de dólares)

Fuente de Fondos	Monedas de Origen		Monedas de Uso		Totales
	Local	Divisas	Local	Divisas	
Préstamo	400,0	1.550,0	1.052,1	897,9	1.950,0
Aporte INAPA (presupuesto nacional)	750,0		750,0		750,0
Comunidades beneficiadas	300,0		300,0		300,0
<b>Totales</b>	<b>1.450,0</b>	<b>1.550,0</b>	<b>2.102,1</b>	<b>897,9</b>	<b>3.000,0</b>
<b>Porcentajes</b>	<b>48,3</b>	<b>51,7</b>	<b>70,0</b>	<b>30,0</b>	<b>100,0</b>

## ANEXO G

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES  
DE CREDITOS EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 30 de abril de 1968 entre el BANCO INTERAMERI-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... PAG. ...

Las sus peticiones... (a) ... (b) ... (c) ... (d) ...

Table with columns for 'Total', 'Porcentaje', and 'Categoría'. Contains numerical data for various items.



Sancti Domingo, 7 de Mayo de 1968. Jefe de las Oficinas del Senado.

14ta LEGISLATURA Ord. de 1968 REGISTRADA AL No. 323 en el folio... Y consta de 27 hojas escritas en máquina a razón de dos...

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución aprob. del Contrato de Préstamo celebrado el 30-4-68, entre el Est. Dom. y el BID. PAG. 21.

CANO DE DESARROLLO, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominados "Banco Interamericano", "Banco Central" y "Banco de Reservas", respectivamente).

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en dicho país y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 y AG-10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I - Uso de Cartas Especiales de Crédito

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II - Las Cartas Especiales de Crédito

Las cartas especiales de crédito necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III - Uso de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo

CONGRESO NACIONAL

VEINTO: ...

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

4ta LEGISLATURA Ord. de 19 68  
 REGISTRADA AL No. 323  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de 27  
 hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
 pacios interlineales  
 Santo Domingo, 7 de Mayo 1968  
 [Signature]  
 Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Resolución aprobatoria del Contrato de PAG. 22.  
 Préstamo No. 167/SF-DR del 30-4-68, celebrado entre el Est. Dom.  
 y el BID.

tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen las cartas especiales de crédito en favor de las instituciones designadas por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado las cartas especiales de crédito conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente, pondrá estos saldos en una cuenta corriente a favor del Deudor. El Banco de Reservas, a la mayor brevedad, enviará, por cable, al Banco Interamericano la información correspondiente.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito, devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma o sumas por él entregadas.

ARTICULO IV - Términos y condiciones de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Importación de Mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... PAG. 22

[Faint, mostly illegible typed text, likely the body of a legislative act or report.]

4ta LEGISLATURA Ord. de 1968  
 REGISTRADA AL No. 323  
 en el folio.....del libro letra.....  
 No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de.....27.....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
 pacios interlineales.  
 Santo Domingo, 7 de Mayo 1968  
 [Signature]  
 Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución Aprobatoria del Contrato PAG. 23  
 de Préstamo No. 167/SF-DR del 30-4-68, entre el Estado Domini-  
 cano y el BID .

cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos Bancarios

Los gastos bancarios que, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencia, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas especiales, correrán por cuenta del Banco de Reservas y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Reservas, sin perjuicio del derecho de éste último de recobrar esos gastos del Deudor, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Banco Interamericano.

(6) Período de validez

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del Contrato de Préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Interamericano conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas especiales de crédito. Si las cartas especiales de crédito no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V - Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a las

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley para la creación de un Banco Central de la República Dominicana, que reemplaza el Banco de la República Dominicana, creado por la Ley No. 157 del 10 de Mayo de 1968.

(1) Objeto de la Ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un Banco Central de la República Dominicana, que reemplazará al Banco de la República Dominicana, creado por la Ley No. 157 del 10 de Mayo de 1968.

(2) Artículo 1º

Se crea el Banco Central de la República Dominicana, que tendrá por objeto regular el sistema monetario y crediticio del país, emitir moneda, administrar las reservas internacionales y velar por la estabilidad del valor de la moneda nacional.

(3) Artículo 2º

El Banco Central de la República Dominicana será una institución autónoma, que gozará de personalidad jurídica propia y patrimonio independiente. Su sede será en Santo Domingo, D.R.

4ta LEGISLATURA Ord. de 19 68  
REGISTRADA AL No. 323  
en el folio... del libro letra...  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina, a razón de dos es-  
pacios interlineales.  
Santo Domingo, 7 de Mayo de 1968  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución aprobatoria del Contrato PAG. 24. de Préstamo No.167/SF-DR del 30-4-68, entre el Estado Dominicano y el BID.

cartas especiales de crédito pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "Pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de Embarque o su equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 240 días subsiguientes a la fecha de embarque.

(c) Certificación extendida por el Banco Central de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores o han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso - Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascripto certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la carta especial de crédito No. \_\_\_\_\_ a favor del Banco Central de la República Dominicana, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emiti-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales.

La Comisión de Legislación y Justicia del Senado de la República Dominicana, en sesión celebrada el día...

4ta LEGISLATURA Ord. de 19 68 REGISTRADA AL No. 323

en el folio... del libro letra... No... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 7 de mayo 1968

[Handwritten signature]



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución Aprobatoria del Contrato PAG. 25.  
 de Préstamo No.167/SF-DR del 30-4-68, entre el Estado Domini-  
 cano y el BID.

das por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor (es) o bien reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendientes a un total de \_\_\_\_\_ . El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

\_\_\_\_\_  
 Firma autorizada"

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés, en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it received the documentation prescribed in the Letter of Credit No. \_\_\_\_\_ in favor of the Central Bank of the Dominican Republic has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling \_\_\_\_\_ .

eligible value of transactions

The undersigned bank further states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

\_\_\_\_\_  
 Authorized signature"

ARTICULO VI - Ejecución

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII - Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que el Banco Interamericano lo firme y exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes con-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

4<sup>ta</sup> LEGISLATURA Ordo de 19 68  
 REGISTRADA AL No. 323  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de ..... 27 .....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
 pacios interlineales.  
 Santo Domingo, 7 de Mayo 19 68  
*[Signature]*  
 Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de resolución aprobatoria del Contrato PAG. 26.  
 de Préstamo No.167/SF-DR del 30-4-68, entre el Estado Domini-  
 cano y el BID/

vengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

**ARTICULO VIII - Denuncias y Modificaciones**

Cualesquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieran emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central, el Banco de Reservas, el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en tres ejemplares de igual tenor y validez, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

/s/ Fe. Herrera

Felipe Herrera  
 Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

/s/ Diógenes H. Fernández

Diógenes H. Fernández  
 Gobernador

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

/s/ Alfonso Petit

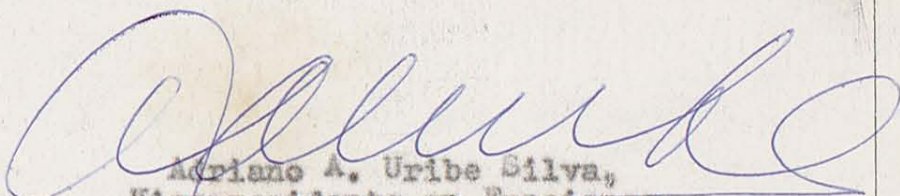
Alfonso Petit  
 Administrador General

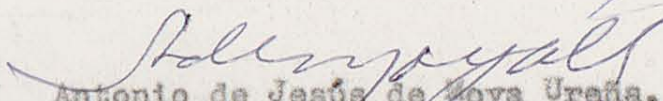


# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Resolución "probatoria del Contrato de PAG. 27.  
préstamo No. 167/SF-DR celebrado el día 30 de abril de 1968  
entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.

  
Adriano A. Uribe Silva,  
Vicepresidente en Funciones,

  
Antonio de Jesús de Moya Ureaña,  
Secretario Ad-Hoc.

José R. Bueno Gómez,  
Secretario Ad-Hoc.



*[Faint handwritten notes and signatures in the bottom left corner, including the word 'REVISADO' and various initials.]*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... de ... del ... de ...

... de ... del ... de ...

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

... de ...



*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

4<sup>ta</sup> LEGISLATURA Ord. de 19 68  
REGISTRADA AL No. 323  
en el folio ..... del libro letra J  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 27 .....  
horas escritas en máquina a razón de dos es-  
trados interlines es

ALICIA

Préstamo No.167/SF-DR  
Resolución DE-153/67

CONTRATO DE PRESTAMO

entre

EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

y la

REPUBLICA DOMINICANA  
(INAPA - Agua Potable Rural)

30 de abril de 1968

## CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 30 de abril de 1968, entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco"), y la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "República").

## ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de un millón novecientos cincuenta mil en dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.950.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos dominicanos hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientos mil (US\$400.000) dólares de los Estados Unidos de América.

Sección 1.03. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un programa (en adelante denominado "Programa") para la construcción de sistemas de agua potable en poblaciones rurales del país, de no menos de 400 ni más de 3.500 habitantes cada una, Programa que será ejecutado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (en adelante denominado "INAPA"). Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

## ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. La República amortizará el Préstamo mediante cuarenta y cuatro (44) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 30 de octubre de 1971 y las restantes los días 30 de abril y 30 de octubre de cada año subsiguiente, hasta el 30 de abril de 1993. La moneda que se empleará en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. Intereses. La República, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 2-1/4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 30 de abril y 30 de octubre de cada año, comenzando el 30 de octubre de 1968.

Sección 2.03. Comisión de servicio. La República, además de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Dicha comisión será pagadera proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en las mismas fechas de los intereses.

Sección 2.04. Comisión de compromiso. (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso del 1/2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días después de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.09, 3.10 y 3.11 o; (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

(c) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos, prevista en la Sección 1.02, cuyo pago se hará en esta moneda.

Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea

un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas o, en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará en pesos dominicanos mediante el pago en esta moneda de una cantidad que equivalga al monto adeudado en dólares o en las demás respectivas monedas desembolsadas o, en el caso de sumas desembolsadas en pesos dominicanos, en una cantidad equivalente al valor de los dólares correspondientes. A elección de la República cualesquiera de estos pagos, total o parcialmente podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.07. Mantenimiento de valor. Los desembolsos que se efectúen en pesos dominicanos serán adeudados por su equivalencia en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses y las comisiones pagaderos en pesos dominicanos se calcularán y adeudarán por su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

Sección 2.08. Tipo de cambio. (a) La equivalencia de pesos dominicanos con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos o de las demás monedas desembolsadas en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en la República que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital de la República; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos dominicanos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco deberá ponerse de acuerdo con la República para hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.09. Disposiciones legales relativas a desembolsos. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 7.03, la República deberá ajustarse a las leyes y reglamentos que rigen en la República en todo lo relativo al desembolso del Préstamo.

Sección 2.10. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato.

Sección 2.11. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D.C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.12. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas hasta la fecha desembolsadas. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.13. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.14. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones e intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.15. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

### ARTICULO III

#### Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con su Constitución, las leyes y reglamentos para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere del caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles; (iii) las partes en el convenio a que se refiere la letra (d) de esta Sección han cumplido todos los requisitos legales necesarios para la validez y exigibilidad de las respectivas obligaciones; y (iv) los procedimientos sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (f)(vi) de esta Sección se ajustan a las disposiciones legales vigentes en la República. Dichos informes, además, deberán cubrir cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que hayan suscrito este Contrato, ha actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República, por intermedio de INAPA, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes;

(d) Que la República, por medio de INAPA, haya sometido al Banco el proyecto de convenio que proponen celebrar dichas partes con el objeto de regular sus relaciones con respecto a la ejecución del Programa y en el que se incluyan estipulaciones sobre el adecuado y oportuno incremento del capital de INAPA para este propósito;

(e) Que la República, por medio de INAPA, haya suscrito el convenio sobre asistencia técnica previsto en la Sección 5.08;

(f) Que la República, por medio de INAPA, haya presentado al Banco:

(i) Los Decretos Ejecutivos por medio de los cuales se ratifique la constitución del Fondo de Acueductos Rurales y los acuerdos de coordinación entre las diversas entidades públicas que coadyuvarán a la ejecución del Programa.

(ii) Demostración, conforme a las disposiciones de la Ley No.159, de que INAPA puede importar libre de derechos de aduana e impuestos los materiales, equipos y vehículos que sean necesarios para la ejecución del Programa.

(iii) Un calendario para la aplicación de las tarifas en todos los acueductos de su administración, en el que se detallarán las medidas a tomar con respecto a cada uno de los mismos.

(iv) Un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender (i) un plan de realización del Programa en un período no mayor de tres años, estableciendo el orden de prioridades de los acueductos que se diseñarán y construirán y el período aproximado de cada uno, incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, y (ii) un programa de adquisiciones con la lista de bienes y servicios que serán adquiridos con recursos del Préstamo, y con el aporte local, junto con el costo estimado de las diferentes partidas.

- (v) Seguridades adecuadas de que INAPA dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Programa.
- (vi) Los procedimientos que INAPA seguirá sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.03 de este Contrato, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales reglamentarias.
- (g) Que se haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos que efectúe las funciones de auditoría previstas en la Sección 6.03(b).

Sección 3.02. Condiciones especiales para otros desembolsos. Antes del primer desembolso relativo a cada acueducto, la República, por medio de INAPA, deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes documentos, cada uno en el momento adecuado: (i) los diseños, planos y especificaciones, los pliegos de licitación, los contratos de obra y los costos del respectivo sistema; (ii) el modelo de convenio que suscribirá con los Comités de Agua Potable que habrán de constituirse en las localidades beneficiadas por el Programa, donde se establezca la forma y monto del aporte comunal, así como los derechos y responsabilidades que competen a las partes para la adecuada administración, operación y mantenimiento del acueducto.

Sección 3.03. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que INAPA, en representación de la República, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.04. Desembolsos para gastos de inspección y asistencia técnica. El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02(c) y de asistencia técnica prevista en la Sección 5.09, una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, letras (a), (b) y (c) y además, en el caso de asistencia técnica, el de la Sección 3.01(e) de este Contrato.

Sección 3.05. Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.07, el Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor de INAPA las sumas a que tenga derecho la República conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la República y de acuerdo con INAPA a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.06 de este Contrato y; (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US\$25.000).

Sección 3.06. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.03 y 3.07 y 3.02 en lo que fuere aplicable, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de doscientos mil dólares (US\$200.000) o su equivalente que INAPA, como representante de la República, deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si INAPA, en representación de la República, así lo solicita, a medida que disminuyan los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.02 según corresponda, 3.03 y 3.07 y las instrucciones especiales que el Banco haya impartido al respecto. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.07. Cartas de crédito especiales. El Banco y la República convienen en que los desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional se efectuarán de acuerdo con el Convenio General sobre Uso de Cartas Especiales de Crédito en Dólares celebrado entre el Banco, el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de Reservas de la República Dominicana, que se incorpora como Anexo C de este Contrato, formando parte del mismo, en el entendido de que, si en virtud de la denuncia referida en el Artículo VIII de dicho Convenio el mismo quedare sin vigor, el Banco podrá suspender los desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional.

Sección 3.08. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto, u otra que se convenga, siguiendo la regla señalada en la Sección 2.08.

Sección 3.09. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del 30 de octubre de 1968, o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, INAPA, en representación de la República, no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en el presente Artículo, el Banco podrá poner término al Contrato dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerarán como solicitudes de desembolso.

Sección 3.10. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 30 de abril de 1971. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo o de su prórroga.

Sección 3.11. Renuncia a parte del Préstamo. La República, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.12. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.10 y 3.11 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.10 del presente Contrato, bajo el supuesto de que la República utilizare la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01 del presente Contrato.

#### ARTICULO IV

##### Incumplimiento de Obligaciones de la República

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato o en la Sección 5.02, letra (b) del Contrato de Préstamo No.137/SF-DR vigente entre las partes.

- 10 -

(c) El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones que se establezcan en el convenio indicado en la Sección 3.01(d) de este Contrato.

(d) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(e) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades concernientes a INAPA que, a juicio del Banco, pueda afectar sustancialmente el Programa o los propósitos del Préstamo y, muy particularmente, cualquier cambio sustancial posterior que se introdujera en la Ley No.5 del 8 de setiembre de 1965 y sus modificaciones, referente a la personalidad de INAPA como institución autárquica, así como respecto al Fondo para Acueductos Rurales.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c), (d) y (e) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él y los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas para adquisiciones o contratación de servicios con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las demás disposiciones de este Contrato relativas a las obligaciones de la República las cuales quedarán en pleno vigor.

## ARTICULO V

### Ejecución del Programa

Sección 5.01. Ejecutor del Programa. Planos y especificaciones.  
(a) La República se compromete a que el Programa será ejecutado por INAPA de acuerdo con lo que establezca el presente Contrato y lo que

se establezca en el Convenio indicado en la Sección 3.01(d) de este Contrato, con la debida diligencia, de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería, y de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los convenios, planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Programa, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con el Préstamo o en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02. Otros compromisos de la República. La República se compromete a que INAPA otorgará, durante la construcción de cada acueducto, facilidades de pago a los usuarios con menor nivel de ingresos para el pago de los materiales utilizados en sus respectivas conexiones domiciliarias.

Sección 5.03. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Programa, se harán a un costo razonable que será, generalmente, el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinarias, equipos y otros bienes relacionados con el Programa y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, se deberá utilizar el sistema de licitación pública cuando el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda en cada caso del equivalente de diez mil dólares de los Estados Unidos (US\$10.000). El procedimiento de licitaciones deberá sujetarse a las condiciones que el Banco apruebe, teniendo en cuenta las leyes aplicables en la República y los propósitos del Préstamo.

Sección 5.04. Uso de los fondos. (a) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de la República. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa, deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) Se deberán utilizar los bienes adquiridos con el Préstamo sólo para los fines establecidos en este Contrato. En caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtener la previa autorización del Banco.

Sección 5.05. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizadas por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Sección 5.06. Otras obligaciones de la República. (a) La República, por medio de INAPA, deberá presentar al Banco antes del 30 de julio de 1968, el calendario para la aplicación de las recomendaciones que, sobre la reorganización contable y operativa de INAPA, hayan aconsejado los asesores que se contraten con cargo a la asistencia técnica prevista en el préstamo No.137/SF-DR.

(b) La República, por medio de INAPA, deberá presentar al Banco antes del 30 de octubre de 1968, el plan de medidas que ésta se propone adoptar para: (i) aumentar el número de ingenieros, técnicos y empleados administrativos de sus oficinas centrales y zonales de acuerdo con las necesidades de la construcción, operación, mantenimiento y administración de los acueductos comprendidos en el programa y (ii) racionalizar el sistema administrativo del programa de tal forma que se logre la máxima eficiencia con el menor costo posible.

(c) INAPA, en representación de la República, deberá presentar antes del 30 de abril de 1969 al Banco un plan financiero y administrativo, así como el calendario de ejecución correspondiente, relativo a la transferencia a la primera de las responsabilidades de administración y operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario que aún no se encuentran bajo su administración. El citado plan y calendario para su ejecución deberán contar con la aprobación de la República.

Sección 5.07. Recursos adicionales. (a) La República se compromete a aportar todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa ejecución del Programa en monto no inferior al equivalente de un millón cincuenta mil dólares (US\$1.050.000), de acuerdo con un plan de inversiones que sea satisfactorio al Banco.

(b) La República se compromete además a proveer a INAPA los fondos necesarios para cubrir cualquier déficit que pudiera ocurrir en las operaciones de INAPA durante la vigencia del Préstamo.

Sección 5.08. Medidas sobre tarifas. La República, por intermedio de INAPA, tomará las medidas necesarias a juicio del Banco para que las tarifas de los servicios de los sistemas específicos vinculados con el Préstamo, junto con otros ingresos operativos de INAPA produzcan, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de

explotación de los respectivos sistemas, incluyendo los relacionados con los de administración, operación, mantenimiento e intereses y, en la medida de lo posible, la depreciación y amortización de partidas no depreciables.

Sección 5.09. Asistencia técnica. Con cargo al Préstamo podrá destinarse hasta el equivalente de ciento dieciséis mil seiscientos dólares (US\$116.600) de la suma comprometida en la Sección 1.01 para cubrir los gastos que ocasione la contratación de servicios de ingeniería destinados a la preparación de los estudios, diseños, planos y especificaciones de aproximadamente 40 acueductos rurales comprendidos en el Programa, contratación que se efectuará de acuerdo con el convenio indicado en la Sección 3.01(e) de este Contrato.

## ARTICULO VI

### Registro, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. La República, a través de INAPA, deberá llevar registros adecuados en que se acrediten las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos, demostrarse el empleo de los mismos en el Programa y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) La República deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Programa, los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer con relación al mismo.

(c) Para cubrir los gastos de inspección y vigilancia, el Banco destinará veinte mil dólares (US\$20.000) o su equivalente con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco enviará a la República en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) La República se compromete a que INAPA presente al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a INAPA;
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa;
- (iii) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico de INAPA principiando con el de 1967, mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio (Balance General y Estado de Operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (iii) de esta Sección, se presentarán dictaminados por auditores de acuerdo con los requisitos que establezca el Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. La auditoría será encomendada a alguna firma de contadores públicos independientes aceptables al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta de la República. La República deberá autorizar a la firma de auditores para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera de INAPA.

## ARTICULO VII

### Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo, la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital, de los intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato, son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación del país determinado y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. La República se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un plano de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias, para garantizar el pago de obligaciones con vencimientos a plazos no mayores de un año. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.05. Publicidad. La República a través de INAPA se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Programa que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, deberá colocarse en los lugares donde se ejecuten las obras financiadas por el Préstamo, avisos que señalen con claridad esta información.

Sección 7.06. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota:

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo  
808 - 17th Street, N.W.  
Washington, D.C. 20577, EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC  
Washington DC

A la República:

Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo:

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas  
Santo Domingo,  
República Dominicana

- 16 -

Dirección cablegráfica:

SECRETARIA ESTADO FINANZAS  
Santo Domingo (República Dominicana)

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa

Dirección postal:

Instituto Nacional de Aguas Potables  
y Alcantarillados,  
Santo Domingo,  
República Dominicana

Dirección cablegráfica:

INAPA  
Santo Domingo, República Dominicana

#### ARTICULO VIII

##### Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y la República, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato endos ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

\_\_\_\_\_  
Dr. Joaquín Balaguer  
Presidente de la República Dominicana

\_\_\_\_\_  
Dr. Felipe Herrera  
Presidente

## ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del

- 2 -

plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

## ANEXO B

## PRESTAMO A LA REPUBLICA DOMINICANA

## (Acueductos Rurales)

Cada uno de los acueductos que se construyan dentro del proyecto contará de las siguientes obras principales, con las instalaciones complementarias necesarias para proveer a las poblaciones beneficiadas de un servicio diario de 60 a 100 litros de agua por persona.

- (a) Provisión de agua: Se asegurará la adecuada provisión de agua para atender las necesidades actuales y futuras previsibles de la población, mediante la construcción de pozos que cuenten, donde sea necesario, con equipo de bombeo o, en los casos en que la topografía lo haga aconsejable, mediante la construcción de tomas de agua superficiales que incluirán las correspondientes cajas de cemento armado con sus protecciones sanitarias y medios para permitir su limpieza y el descargo del exceso de caudal.
- (b) Línea de conducción: El agua se conducirá a los tanques de almacenamiento por tuberías de por lo menos 2 pulgadas de diámetro.
- (c) Almacenamiento: Se instalará un número de tanques elevados o superficiales de cemento o de acero para satisfacer los requerimientos del proyecto. Los tanques contarán en cada caso, de una capacidad mínima de 10 metros cúbicos.
- (d) Purificación: Los acueductos que se provean de aguas subterráneas contarán con equipos de cloración donde la calidad lo requiera. En los demás casos, se podrán instalar plantas sencillas de filtros lentos.
- (e) Distribución: La red de distribución deberá abastecer a no menos de un 60% de las poblaciones beneficiadas.

Los acueductos se construirán en base a diseños, planos, costos y especificaciones acordadas mutuamente por las partes.

Sujeto a lo establecido en la Sección 5.07 de este Contrato, se calcula que el costo del Programa ascenderá al equivalente de tres millones de dólares (US\$3.000.000) y se financiaría en la forma siguiente:

(Equivalente en miles de dólares)

Fuente de Fondos	Monedas de Origen		Monedas de Uso		Totales
	Local	Divisas	Local	Divisas	
Préstamo	400,0	1.550,0	1.052,1	897,9	1.950,0
Aporte INAPA (pre-supuesto nacional)	750,0		750,0		750,0
Comunidades beneficiadas	300,0		300,0		300,0
Totales	1.450,0	1.550,0	2.102,1	897,9	3.000,0
Porcentajes	48,3	51,7	70,0	30,0	100,0

## ANEXO C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE  
CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 30 de abril de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominados "Banco Interamericano", "Banco Central" y "Banco de Reservas", respectivamente).

*nique* *aquí* El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en dicho país y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 y AG-10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I - Uso de Cartas Especiales de Crédito

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II - Las Cartas Especiales de Crédito

Las cartas especiales de crédito necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III - Uso de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (i) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares

de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen las cartas especiales de crédito en favor de las instituciones designadas por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado las cartas especiales de crédito conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente, pondrá estos saldos en una cuenta corriente a favor del Deudor. El Banco de Reservas, a la mayor brevedad, enviará, por cable, al Banco Interamericano la información correspondiente.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito, devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma o sumas por él entregadas.

#### ARTICULO IV - Términos y condiciones de las Cartas Especiales de Crédito

##### (1) Importación de mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

##### (2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos bancarios

Los gastos bancarios que, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencia, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas especiales, correrán por cuenta del Banco de Reservas y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Reservas, sin perjuicio del derecho de éste último de recuperar esos gastos del Deudor, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Banco Interamericano.

(6) Período de validez

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del Contrato de Préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Interamericano conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas especiales de crédito. Si las cartas especiales de crédito no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V - Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a las cartas especiales de crédito pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de Embarque o su Equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 240 días subsiguientes a la fecha de embarque.

- (c) Certificación extendida por el Banco Central de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso - Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito No. \_\_\_\_\_ a favor del Banco Central de la República Dominicana, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor (es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de \_\_\_\_\_. El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

---

Firma autorizada"

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés, en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it received the documentation prescribed in the Letter of Credit No. \_\_\_\_\_ in favor of the Central Bank of the Dominican Republic has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling \_\_\_\_\_.

eligible value of transactions

The undersigned bank further states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

---

Authorized signature"

#### ARTICULO VI - Ejecución

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII - Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que el Banco Interamericano lo firme y exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTICULO VIII - Denuncias y Modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieran emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central, el Banco de Reservas, el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en tres ejemplares de igual tenor y validez, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

/f/ Fe. Herrera

---

Felipe Herrera  
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

/f/ Diógenes H. Fernández

---

Diógenes H. Fernández  
Gobernador

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

/f/ Alfonso Petit

---

Alfonso Petit  
Administrador General



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00200

Santo Domingo de Guzmán  
21 de mayo de 1968

Señor  
Doctor Adriano Uribe Silva  
Vice-presidente en funciones del  
Senado.  
SU DESPACHO.

Señor Vice-presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 149 de fecha 7 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución aprobatoria del - Contrato de Préstamo celebrado el 30 de abril de 1968, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República Dominicana, para cooperar en el financiamiento de un programa para la construcción de sistemas de agua potable en poblaciones rurales del país.

Esta Resolución, fué aprobada en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jlg.

00149

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
7 de mayo de 1968.

Señor  
Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Resolución aprobatoria del Contrato de Préstamo celebrado el 30 de abril de 1968 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República Dominicana, para cooperar en el financiamiento de un programa para la construcción de sistemas de agua potable en poblaciones rurales del país.

Adjunto a la presente se le remite copia del Mensaje No. 21326 del 7 de mayo en curso, del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,  
Vicepresidente del Senado  
en funciones.